

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Verbal **076** 2022 01263

Este despacho considera que no puede asumir el conocimiento del presente asunto como pasa a desarrollarse:

1. El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018, PCSJA19-11433 7 de noviembre de 2019, PCSJA19-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021, transformaron transitoriamente a partir del primero (1º) de noviembre de 2018 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2022, el Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad en el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá.
2. De otro lado, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso prevé que “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, los que se refieren, en síntesis, a procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión de ese monto y la celebración de matrimonio civil.
3. A su vez, señala el numeral 1º del artículo 18 del C.G.P. que los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

4. Por su parte, establece el artículo 25 del C.G.P. que son de menor cuantía los asuntos *"que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"*.

5. De igual forma, el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., establece que la cuantía se determinará así *"[e]n los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda"* (se subraya).

6. En el asunto sometido a estudio, el importe actual del canon \$2.100.000,00 durante el plazo acordado en el contrato de arrendamiento –renting– 36 meses, asciende a \$75.600.000,00, cifra que supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$40.000.000,00)¹, por lo que este estrado judicial no puede conocer del libelo genitor impetrado, dado que se trata de un asunto de menor cuantía cuyo trámite corresponde al Juez Civil Municipal de la capital (arts. 18 num. 1º, 25 y 26 num. 16º Ley 1564 de 2012).

7. Empero como el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, D.C. en providencia de 27 de mayo de 2022 adujo que carecía de competencia, pues en su sentir era una controversia de mínima cuantía, este despacho provocará el conflicto negativo de competencia, y remitirá el legajo electrónico al superior funcional, esto es, el juzgado civil del circuito de la ciudad, para que decida lo pertinente como lo establece el artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

¹ El salario mínimo legal mensual para el año 2022 fue dispuesto por el Decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021 en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00).

RESUELVE:

PRIMERO: Provocar el conflicto negativo de competencia del presente asunto declarativo verbal frente al Juzgado Once Civil Municipal de la ciudad.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico y anexos al señor Juez Civil del Circuito de la ciudad, para que dirima el conflicto negativo de competencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE².



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b54bb7324ae2657dbe1b1038fc97b54c839739d4b7c6ca9d259ba867098ef7**

Documento generado en 19/07/2022 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>